



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **MARÍA ROCIO ÁLVAREZ LÓPEZ, MÓNICA MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ, FREDY ALEXANDER ROMÁN ÁLVAREZ, HEIBER ADRIAN ROMÁN ÁLVAREZ** y **LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ** en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.** y como llamado en garantía **SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA S.A.**, **cúmplase** lo dispuesto por la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 5 de agosto de 2021, quien a su vez ordenó cumplir con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 6 de octubre de 2020, quien **CASÓ** la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 26 de febrero de 2019 (Fl.916 CD y 917), quien había **CONFIRMADO** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 10 de agosto de 2017 (Fl.875 a 877), y en su lugar, **REVOCÓ** la sentencia de primer grado, y **DECLARÓ** que la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** fue responsable por culpa patronal en accidente de trabajo, que originó el fallecimiento del trabajador FRANKLIN ESTEBAN ROMÁN ÁLVAREZ,; a su vez **CONDENÓ** a la EMPRESA DE CEMENTOS ARGOS S.A. al pago del lucro cesante pasado y futuro a favor de la cónyuge LUBY YERALDIN RAMÍREZ SÁNCHEZ y el hijo menor KEVIN ROMÁN RAMÍREZ, en la sumas de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$190.824.792); y, CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$130.730.039), respectivamente. De igual forma, **ORDENÓ** a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. el pago de los perjuicios morales: a LUDY YERALDIN RAMÍREZ SÁNCHEZ y al menor KEVIN ROMÁN RAMÍREZ, la suma de 100 SMMLV para cada uno de ellos. En cuanto a la madre del causante **MARÍA ROCÍO ÁLVAREZ LÓPEZ**, impuso condena en **75 SMMLV**; y, a sus hermanos **MÓNICA MARÍA, FREDDY ALEXANDER, HEIDER ADRIAN y LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ**, condenó al pago de **20 SMMLV** para cada uno de ellos; así mismo **DECLARÓ** que la llamada en garantía la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** debe responder por la condena en contra de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., de acuerdo a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1002317-2 y

conforme a los riesgos asegurados y al límite de cobertura de los mismos; por ultimo **DECLARÓ** no probado ningún medio exceptivo y se condenó en costas.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el **Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, líquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho, para la primera instancia, la suma equivalente al 3% de lo pedido, para la segunda instancia de conformidad con el auto del 5 de agosto de 2021 (fl.1000) y en el recurso extraordinario de casación se fijan agencias en derecho en **5 SMMLV**.

**CÚMPLASE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**ACTUACIÓN SECRETARIAL:**

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de **MARÍA ROCIO ÁLVAREZ LÓPEZ, MÓNICA MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ, FREDY ALEXANDER ROMÁN ÁLVAREZ, HEIBER ADRIAN ROMÁN ÁLVAREZ y LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ** y a cargo de **CEMENTOS ARGOS S.A.**

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	
- Segunda Instancia	\$4'081.784,00
- Recurso de Casación	\$3'555.103,00
	\$4'389.015,00

GASTOS PROCESALES \$9.900,00  
(fl. 138)

TOTAL \$12'035.802,00

**TOTAL: Son doce millones treinta y cinco mil ochocientos dos pesos.**



**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN**  
**SECRETARIA**

Teniendo en cuenta lo indicado en el **numeral 1° del artículo 366 del CGP**, se aprueba por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaría despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Ahora bien, el 05 de marzo de 2021 se allegó por la apoderada de la parte demandante y a través del correo institucional de este Juzgado, memorial solicitando la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad de mandada y la llamada en garantía a favor de los demandantes.

Tenemos entonces, de lo anterior que, al revisar el software de Títulos Judiciales, se pudo comprobar que la entidad demandada – CEMENTOS ARGOS S.A. – y la llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- constituyeron en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, los siguientes títulos i) **No. 413230003621671** en favor de la parte demandante por la suma de **\$106'653.064**; ii) y **No. 413230003627323** en favor de la parte demandante por la suma de **\$11'850.341**, respectivamente.

Aunado a lo anterior, sería el caso proceder a autorizar la entrega de los depósitos Judiciales No. **413230003621671** y No. **413230003627323** a la parte demandante, no obstante, advierte esta Agencia Judicial, que la solicitud elevada por la parte no cumple con los parámetros que imparte el Despacho en cumplimiento a la **Circular PCSJ20-17 del 19 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura; aunado a ello, nos encontramos frente a una suma superior a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta en concordancia con el artículo 15 del **Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021**; es decir, la parte actora, deberá dar cumplimiento a los numerales contemplados en el ítem 1. y en especial al literal b, del numeral 6, de la lista que a continuación se relaciona, para la entrega de depósito judiciales:

1. **Recepción de la solicitud de entrega del depósito judicial:** Para que se entienda formalmente presentada la solicitud de pago, y se inicie el trámite de autorización, es indispensable que, de conformidad con lo indicado en el numeral 6° de la Circular PCSJ20-17 del 19 de abril de 2020, en la solicitud expresamente se indique:

*Tratándose de depósitos judiciales relacionados con un proceso judicial:*

1. Radicado único nacional del proceso
2. Nombre completo e identificación del (los) demandante (s)

3. Nombre completo e identificación del (los) demandados (s)
4. Nombre completo e identificación del beneficiario
5. Copia del documento de identificación del beneficiario
6. Selección de la forma de pago:
  - a. En las oficinas del Banco Agrario de Colombia: La autorización se hará electrónicamente, pero el beneficiario deberá trasladarse hasta las instalaciones del banco para retirar el depósito judicial.
  - b. Por abono en la cuenta del beneficiario: La autorización se hará electrónicamente, y el depósito será trasladado a la cuenta bancaria (ahorros o corriente) del beneficiario. **Si ésta es la forma de pago seleccionada, adicionalmente se deberá indicar:**
    - i. Tipo de cuenta bancaria
    - ii. Número de cuenta bancaria
    - iii. Nombre de la entidad bancaria
    - iv. Manifestación expresa de conocimiento sobre la comisión que probablemente se cobrará por el abono a la cuenta del beneficiario (la comisión puede oscilar entre el 1,5% y el 2% del valor del título judicial, más el 19% del IVA que se calcula sobre el valor de la comisión)

**2. Inicio del trámite para resolver a la solicitud de entrega del depósito**

**judicial:** Para resolver la solicitud antes descrita, es necesario que el despacho verifique el cumplimiento de los requisitos, y convalide información suministrada, efecto para el que resulta indispensable consultar físicamente el expediente, efecto para el que, previa autorización de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura, se accederá a las instalaciones del despacho, una vez por semana.

**3. Autorización o negación de la solicitud de entrega del depósito judicial:**

Con base en la información que se extraiga del expediente, el titular del despacho resolverá de fondo la solicitud de entrega del depósito judicial, decisión que se adoptará mediante providencia judicial (auto), la cual, se notificará mediante Estados, los cuales serán publicados en la página web de la rama judicial.

Así las cosas, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que, subsane las carencias del memorial allegado, para comenzar con el trámite tendiente a resolver de fondo la solicitud de entrega de depósito judicial elevada.

Una vez culminado este trámite, se ordena pasar el expediente al **ARCHIVO** previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**N° 063** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**23 de agosto de 2021** a las 8:00 a. m.



---

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON  
Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
Juez Circuito  
Laboral 05  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d01235318093b53f7ab4f3c0b79294bccac9e955545481ebff8c7707f977f**  
Documento generado en 20/08/2021 02:27:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>